



"La demarcación del
Balneario de Panticosa"

por
Don Luis Figueroa

31 Agosto 1945



Ayuntamiento de
Panticosa



"La demarcación del Bañeario de Panticosa"

(1)

Es esta una batallona cuestión que en los cien años últimos ha motivado una serie de conflictos entre Bañeario, hoy "Aguas de Panticosa S.A." y el llamado "Quinón de Panticosa", y apesar de ello, la cuestión está aún por resolver.

Una vez documentado, á título de semillar reportaje, que dedicamos cariñosamente á los pueblos de Panticosa, El Pueyo de Jaca y Hoz, que componen el citado "Quinón" dentro del magnífico Valle de Enea, vamos á reseñar, cronológicamente, los antecedentes del caso y á exponer unos comentarios que en estudio nos ha sugerido.

Por privilegio concedido al Valle de Enea por el Rey Pedro IV en 6 Julio 1386, confirmado por el Rey Alfonso V, en 16 Diciembre de 1427, los "habitadores" del mencionado Valle tienen derecho á aprovecharse como suyo, de las yerbas, árboles y lena de los montes y términos del propio Valle, del que forme parte el llamado "Quinón de Panticosa" compuesto de los pueblos de Panticosa, El Pueyo de Jaca y Hoz, con su Junta Administrativa que represente á los vecinos, derechos é intereses de los tres pueblos en materia de pastos y montes. Radiado en la demarcación del "Quinón" existe el monte "Plan de Ibón", incluido bajo n° 280 en el Catálogo de montes de utilidad pública, á favor del repetido "Quinón", y en tal monte existen desde



antes de 1826, los "Baños ó Balneario de Panticosa", de cuyas aguas y edificaciones antiguas estaba en posesión el "Quiñón" desde tiempo inmemorial. Es, pues, evidente, que al repetido "Quiñón", por concesión real, le correspondía el dominio ó la posesión á título de dueño, del Monte "Plan de Ibon" y su anexo los Baños de Panticosa; derecho dominical, en cuanto al monte, ratificado en nuestros días al constar catalogado oficialmente, á su favor, por R.O. de 1º Febrero 1901, inscrito en el B.O. de la provincia de Huesca, nº 17 del año 1904.

Pero parece ser que por R.O. de 20 Septiembre de 1826, en tiempos de Fernando VII, se concedió á Don Nicolás Guallart, el disfrute y explotación del Balneario de Panticosa, mediante pago de un cánon anual, cuya demarcación solicitó Guallart, y, en efecto, por orden del General Gobernador, fecha 27 Septbr 1831, se designó al arquitecto Mariano Laolive para que con escribano real, alguacil y testigos, fijara los mojones para marcar el "radio" ó demarcación del Balneario, lo que, al parecer, se practicó los días 4 y 5 Octubre de 1831, con la protesta de los representantes de Panticosa, Puzos y Hoz. De todo ello no hay constancia oficial y solo si una copia simple esgrimida por "Aguas de Panticosa S.A." Este es el primer "radio" ó amojonamiento, que puede llamarse de 1831 y que figura delineado con lapiz rojo en el plano levantado por el Sr. Vedruna en 22 Enero 1934, bien que en tal plano aparecen 25 mojones y en la supuesta acta

Judicial de amojonamiento de 1831, solo se detallan 13 cruces ó mojones. (2)

Surgieron discusiones entre Quallant y el "Señor" y para acabarlas y evitar otras nuevas, otorgaron la escritura de transacción de 29 Septiembre 1838 en la que el pretendido "radio" de 1831, queda reducido al "radio" que podemos llamar de 1838-1844 ya que quedó fijado en aquella escritura y luego amojonado en la de 15 Junio 1844; ambas escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad de Jaca. Este "radio" 1838-1844 es el que aparece delineado con tinta color morado matada con lapiz blanco y delimitado con 14 cruces ó mojones, en el precitado plano Vedruna, que son las 14 cruces descritas en la escritura de 1844.

Por ser interesantes, transcribimos algunos pactos de ambas escrituras. De la de 1838: Pacto (1º) - Quedan conduidos todos los pleitos y diferencias sobre Baños, casas y terreno llamado radio, y las partes no podrán principiar otros, y si se hiciera sobre la propiedad, cánon ni por otra cosa relativa á dichos Baños, no deberá tener efecto ni aun admitirse separadamente de esta escritura, pues solo por no cumplirse los pactos en ella estipulados podrá gestionarse judicialmente. - (2º) Don Nicolás Quallant y sus hacientes derecho, disputarán y serán dueños de los dichos Baños de Panticosa, sus edificios, aguas minerales, balsa El Ibón y terreno llamado radio, mediante el cánon anual de 8.750 reales vellón, pagado en Panticosa el 1º Octubre de cada año. - (3º) El terreno

Llamado radio, quedará reducido á todo lo que hay dentro de la línea que comenzará en la primera peña más elevada que hay junto al camino, bajando á la izquierda y saliendo del establecimiento, siguiendo la cordillera de las peñas por encima de la Fuente del Hígado, á conducir en la casa de arriba llamada del Estómago, desde la cual, por un esquina, seguirá por el ángulo de peña, á concluir, siguiendo siempre el cerro, al río que baja de Bachimána; esto se entenderá por la parte derecha subiendo á dicho establecimiento. Por la izquierda deberá ser comprendido en el radio, todo lo que es llano, tasado y la mitad de la Gleva para abajo, por la mitad para arriba quedará para entrada y salida de los ganados del Quiñón, y por la parte baja de la Fuente de la Lagadera á pasar el barranco de las Alasmalas, quedando del Quiñón todo el terreno del barranco para abajo y en radio lo que está para abajo desde las huegar que señalarán el paso. - (4º) El Iboú quedará dentro del radio, sin poder hacer uso ninguna persona del Quiñón. - (5º) En el referido y demarcado radio que se dejó al Quiñón ó que se ha segregado, no se podrá edificar por el Quiñón ni hacer otro uso que pasturar con los ganados. Después de otros pactos sobre asistencia de los vecinos del Quiñón á los Baños, en caso de enfermedad, se pacta que el terreno señalado para radio en la presente escritura, deberá ser mojonado en Mayo próximo, por mandarse acto público con la debida especificación.



En efecto, por escritura de 15 Junio 1844, se procede á amojonar el terreno (3) señalado para radio, que según la escritura de 1838 se redujo á menor extensión de la que antes, en 1831, por señalamiento del Tribunal (?) se le había dado. En esta escritura de 1844, constan descritos los 14 mojones señalados con una cruz que han de demarcar el nuevo radio convenido. Es el radio señalado con línea morada matada con lápiz blanco y delimitado con 14 mojones, en el plano Vedruna. En esta escritura consta clara y textualmente que lo de fuera del radio demarcado por los 14 mojones ó huecas expresados, estérmino común del Quirón de Panticosa. Al final de la repetida escritura, se habla de la posesión civil y natural de la parte inobservante y no cumpliendo de lo demarcado, punto interesante por si se pretendiere invocar la prescripción adquisitiva.

En 26 Septiembre 1849, el Gobierno Político de Huesca, aprueba la precitada escritura de transacción y convenio de 29 Septiembre 1838, á excepción del "radio" de los Baños, que queda modificado en cuanto se opone al señalamiento de los límites prefijados en los días 4 y 5 de Octubre de 1831.

En 25 Octubre 1900, una sentencia del Juzgado de Faza en juicio de interdicto promovido por el "Quirón" contra "Aguas de Panticosa S-A" sobre reivindicación posesoria de terrenos y caminos, por haber practicado esta entidad

cino excavación entre el Charco y el desagüe del barranco de las Arnalas, cer-
cana del Ibón, y en el trozo que limita el cauce del río Bahimata y el camino de la fuente
Caqalun (en cuyo juicio aparece copia simple del amojonamiento de 1831 que no pudo
computarse con el original por no constar en el archivo del Juzgado, declara no haber
lugar al interdicto, por suponer a "Aguas de Panticosa S. A." en la posesión de lo que
el "Guinón" pretende reobrar, pero al absolverse a la sociedad demandada, se hace sin
perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la
propiedad ó sobre la posesión definitiva, á discutir en el juicio correspondiente.

En 4 Septiembre 1904, según acta firmada por el Conde de la Viñaza, como Presi-
dente de "Aguas de Panticosa S. A." y por el Guinón, se convino solventar las cuestiones y
diferencias sobre el "extrarradio" del Balneario, mediante la transacción de la que son
pactos: 1º Se ratifica y quedan subsistentes, las cláusulas de la transacción de 29 Septbre
1838. - 2º Mediante la elevación á 5.000 pts anuales de las 937'50 que según la
escritura de 1838 percibe el "Guinón" como cánon, la sociedad "Aguas de Panticosa"
disfrutará libre é independiente y será propietaria absoluta del Balneario de Panticosa,
sus edificios, aguas y fuentes, balza El Ibón y terrenos que luego se demarcarán,
sito todo en la partida Plandigón; cantidad que se pagará el 1º Febrero de cada año.
3º Los terrenos que por virtud del aumento de cánon quedan de libre y exclusiva pro-
piedad de la Compañía, serán ^{los} comprendidos dentro de un perimetro que arrancando



del límite extremo de las pequeñas praderas de la izquierda inferior del puente que (4) en sustitución del antiguo llamado "verde" existe en la carretera, sobre el río Caldarés, continúe por Oriente pasando por las cruces provisionales, marcadas sobre terreno en junio de 1902 y que figuran próximas a los puntos que señalaba el amojonamiento de 1831, y siguiendo por encima de la Fuente del Estómago, de la toma de agua de la luz eléctrica, Fuente de la Laguna y praderas sitas al final del Tbon y margen derecha del Caldarés, termina en la derecha inferior del referido puente. (6) Quedan derogados todos los contratos anteriores. - (7) Estas bases se elevarán a escritura pública dentro 3 meses.

En 28 Octubre 1915, el Juzgado de Fuera dictó sentencia (confirmada por la Audiencia de Zaragoza en 11 Diciembre 1916) en el juicio de menor cuantía "Quinón" contra Antonio Puyo Aznar, y en ella se declara que el Quinón ostenta la propiedad ó posesión en concepto de dueño del monte "Plan de Tbon", dentro del cual hallanse enclavados los terrenos ocupados por Antonio Puyo con la chavola de que disfruta. Se añade en un considerando, que el art. 1º del R. D. 1º Febrero 1901, aplicado en sentencias del E. S. de 23 Noviembre 1908 y 19 Enero 1914, previene que los pueblos deben ser amparados, quiere nativamente, y con más razón en juicio, en la posesión de los montes catalogados, como ocurre con el "Plan de Tbon" á favor del "Quinón"

Para completar la exposición de hechos, sería curioso saber como, en que forma y con que derecho, aquel derecho de disfrute y explotación del Balneario de Panticosa que

en 1826, abusivamente, en contra del consabido privilegio real, fué concedido á Don Nicolás Quallart, pasó al Conde de la Viñaza ó á "Aguas de Panticosa, S.A.", y si bien esta sociedad, en carta dirigida al "Quinón" fecha 27 Junio 1930, dice que la propiedad (?) del Balneario arranca de la R.O. de 20 Septiembre de 1826, no muy segura debe estar aquella sociedad de ello (porque una cosa es el simple derecho de disfrutar y explotar un Balneario pagando un canon anual, lo que entraña la posesión de un arrendamiento, y otra cosa es el dominio ó propiedad de tal Balneario), cuando al través de varias escrituras y documentos de transacción (1838, 1844 y 1904) ha perseguido que el "Quinón" le reconozca y ceda la propiedad del repetido Balneario

Expuestos estos antecedentes, meditando sobre los mismos, surgen los siguientes comentarios.

Inicialmente, desde 1386, aquellos dueños que, por concesión real, tenían el "Quinón" de Panticosa" sobre el monte "Plan de Ibón" y sobre las aguas, casas y terreno de los "Baños de Panticosa" enclavados en tal monte, le son arrebatados cuando por R.O. de 20 Septiembre 1826 se concede á Quallart el consabido disfrute y explotación del Balneario, mediante un canon anual. Ya en posesión, Quallart, del Balneario, solicita una extensa demarcación para el mismo y en Octubre de 1831 logra un "radio" amojonado, invadiendo más monte "Plan de Ibón" apesar

de las protestas de los pueblos de Panticosa, Pueyo y Hoz, no conste oficialmente, (5
cual sea ese radio de 1831, ni se comprende como ese supuesto amojonamiento, aun
dispuesto judicialmente pero con la protesta del "Quinón" y en contra de un privilegio
real, pueda tener ninguna eficacia legal, frente al amojonamiento convenido por
los interesados ^{en 1838-1844} inscrito en el Registro de la Propiedad; y menos en favor de un señor
que solo tiene temporalmente, no por toda la vida, y personalmente, no para sus
sucesores, un simple derecho de disfrute y explotación del Balneario.

No muy clara debió ver la situación Don Nicolás Guallart, cuando en la escritura
de transacción de 1838, reduce el dudoso y á todos luces ilegal radio de 1831, al
radio que consta en la escritura de amojonamiento de 1844; escritura ambas, que
como tales y por aparecer inscritas en el Registro de la Propiedad son documentos
de máxima e indiscutible legalidad y de obligatoria observancia no solo para
las partes contratantes, sino frente á terceros, y contra los cuales ni el Gobierno
Político de Huesca ni ninguna autoridad puede pronunciarse, como no
sea por medio de resolución ó ^{ganada} sentencia en juicio controvertido, entre las partes
interesadas. De no ser letra muerta el principio jurídico, sancionado en la Ley,
de que los contratados son ley para las partes, la Sociedad "Aguas de Panticosa
S. A" como derecho habiente de Don Nicolás Guallart en lo relativo al
Balneario de Panticosa, tiene la ineludible obligación de cumplir lo convenido

en las escrituras públicas de 1838 y 1844, a pesar de la resolución del Gobierno Político de Huesca, de 1849, no aprobando el "radio" fijado en ambas escrituras. Una formal y solemne renuncia del Sr. Quallart, por vía de transacción, constante en escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad, de un "radio" que podríamos calificar de fantasma, de ilegal, jamás, jurídicamente, puede ser anulada por un Jefe Político de Huesca. Si "Aguas de Pantiosa S.A" pretende esgrimir a su favor ese "radio" de 1831, protestado por el "Señor" según ella misma reconoce, apoyada en la comunicación del Jefe Político de Huesca, se esconda en una actuación judicial no definitiva y sin eficacia legal, y en una notoria arbitrariedad gubernativa, cosas ambas reconocidas por un acto propio del Sr. Quallart, cual es, conveni en las escrituras de 1838-1844, una reducción de aquel "radio" y un nuevo amojonamiento de la demarcación del Baleario, es decir, el reconocimiento auténtico de que el radio de 1831 es ineficaz e inexistente, hasta el punto que en la escritura de 1844 se conviene categóricamente, que lo de fuera del radio demarcado por los catones mojonos, es terreno común del Señor de Pantiosa. Siendo de advertir que la comunicación del Jefe Político de Huesca del año 1849, se refiere únicamente al "radio" que figura en la escritura de transacción de 1838, cuyos cláusulas aprueba, pero nada dice en cuanto a la escritura de amojonamiento de 1844, en cuyo sentido queda esta indistinta y el amojonamiento



que continen, debe ser respetado por "Aguas de Panticosa S.A." como sería mante- (6
nido por los tribunales de justicia, apesar de que contra él se esgrimiera el real ó
supuesto "radio" de 1831.

Lo convenido en la aludida acta de 4 Septbr 1904, firmada por el conde de
la Viñaza como Presidente de "Aguas de Panticosa S.A.", revela la confesion, por
parte de esta entidad, de que ninguna virtualidad tiene el tan repetido "radio" de
1831 y el reconocimiento, por contra, del "radio" de 1838, cuya escritura se ratifica.
Semijante acta evoca una triste reflexion: ¿ es justo ni siquiera equitativo,
que "Aguas de Panticosa" pretenda por 5.000 pts anuales, hacerse propietaria
absoluta del Balneario, edificios, fuentes, medicinales, Balsa Ibón y terrenos
que en dicha acta se reseñan? ¿ Cree dicha sociedad, que con el canon
de 937 pts anuales, hoy más irrisorio que nunca, tiene derecho no solo
á titularse propietaria de Balneario, edificios, fuentes, Ibón, sino de la
enorme extension de terrenos comprendidos en el "radio" de 1831? ¿ está
segura aquella sociedad de que es legítima propietaria de lo que detente?

No puede sostener, legalmente, "Aguas de Panticosa S.A." que sobre el
terreno comprendido en el repetido "radio" de 1831, le corresponde el
mayor derecho ni siquiera á título posesorio, que sería de mala fé
mediando, como queda dicho, la protesta del Duque, y sin eficacia
frente á lo convenido al final de la escritura de 15 Junio 1844. 42



COMARCA

ALTO GÁLLEGO

Ayuntamiento de
Panticosa

anotada sentencia del Juzgado de Faza, 25 Octubre 1900, reserva a las partes (Quinón y Aguas de Panticosa) el derecho a discutir en el juicio correspondiente, la propiedad ó posesión definitiva del terreno que motivo aquel juicio, y cuyo terreno está, según parece, no ya en el radio de 1831, sino dentro del radio más reducido de 1838. - La sentencia del propio Juzgado de 28 Octubre 1915, declara la propiedad y posesión en concepto de dueño, del monte "Plan de Ibón" a favor del Quinón de Panticosa.

Conclusión: Muchos han sido los pleitos y diferencias entre "Aguas de Panticosa" y el "Quinón" desde hace un siglo, con resultado inútil para este. No debe desalentarse. Palpita en esta cuestión un fondo moral y un fuerte aspecto legal, en favor del Quinón. Los pretendidos derechos de aquella sociedad, no tienen consistencia jurídica ni resisten el ligero soplo de la crítica legal. No es vana ilusión creer que, estudiado el asunto a fondo, y apena de la perspectiva de contender con enemigo prepotente, el "Quinón de Panticosa" puede obtener, en el terreno judicial, la negación de todo derecho de "Aguas de Panticosa S.A" al pretendido radio de 1831, y hasta

discutirse el derecho en virtud del cual detenta el Balneario, casas an- (7)
tiguas, el Ibon y el mismo radio de 1838. Estamos de acuerdo con el in-
formi de Don Emilio Laguna Azorin, abogado zaragozano, cuando sostiene
que las consabidas escrituras de 1833 y de 1844, es lo unico de obligada
observancia, y por tanto que la demarcacion del Balneario es la fijada
en la segunda de dichas escrituras, apareciendo ~~en~~ aun para el Guinon,
tanto el supuesto deslinde de 1831 como el acta ~~de~~ de 1904. De los
anteriores examinados, nada hay que asegure en favor de "Aguas
de Pantusa" el precedente de la cosa juzgada ni la prescripcion adquisitiva

Olo no obstante, es aconsejable que las partes interesadas, sometiesen
todas sus diferencias, a una amigable composicion, que es cosa se tramite
seuillo, corto y economico, para obtener una concordia definitiva
e irapelable, que como objetivo se logran el determinar que es lo
que a titulo legitimo e incontrovertible sera de "Aguas de Pantusa S.A."
y cual sea la contraprestacion o el justo y equitativo canon anual
que deba percibir el "Guinon de Pantusa".

El Puyo de Jara 31 agosto de 1945

Luis Figueras